

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-03
		Versión: 01
		Página 1 de 12

LA CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA

Daniela Betancur Villa
1152691175
dani.betancur@hotmail.com

John Alexander Uribe Espitia
1037589254
uribejohnalexander@gmail.com

Natalia Larrea Gil
1037639263
natalialarreagil@gmail.com

Resumen: El Siguiete Artículo trata de explicar en qué consiste la carga dinámica de la prueba que se incorpora en el nuevo Código General del Proceso, ley 1564 de 2012, si esta responde a un deber legal y no a una facultad del fallador respecto del derogado código procesal, en el panorama que el nuevo Código General del Proceso le impone al juez una mayor participación en el proceso.

Palabras claves: *carga dinámica, debido proceso, carga de la prueba, igualdad, vulneración.*

Abstract: The following article tries to explain the dynamic load of the evidence that is incorporated in the new General Process Code, Law 1564 of 2012, if it responds to a legal duty and not to a faculty of the enforcer with respect to the repealed procedural code, In the panorama that the new procedural adjective imposes to the judge a greater participation in the process, 2016/2017.

Key words: *burden of proof, dynamic burdendue process, equality, vulnerability*

1. INTRODUCCIÓN

El artículo en mención se basa en la investigación que se desarrolló en un periodo de dos meses sobre en el cual la pregunta problema es ¿Cuándo es deber del fallador dinamizar la carga de la prueba y

cuándo corresponde a una simple facultad?, es una investigación de tipo cualitativa documental, en el marco del diplomado del código general del proceso.

Esta investigación es importante pues El instrumento de la carga dinámica de la prueba muestra un nuevo modelo del derecho probatorio Colombiano dónde existe la posibilidad de que se pruebe la verdad ante un

marcado desequilibrio entre la partes, ya que una de las partes tiene el impedimento de proporcionar la prueba en relación con los hechos que propugnan la norma que invoca y la pretensión que persigue; pues en la carga dinámica de la prueba ahora no se trata entonces de la pura autorresponsabilidad de demostrar los hechos que constituyen el presupuesto real de la norma que reclaman, sino la responsabilidad de probar bien sea esos hechos o los que el juez le asigne probar.

Además, Como es sabido, el operador jurídico debe dirigir el proceso, y a ejecutar los eventos que le asigna la norma, adicionalmente puede decretar pruebas de oficio. Sin embargo, nunca se le ha cuestionado cómo aplica el juicio para determinar de manera justificada y objetiva, la imposición de la carga de la prueba y de paso observar si realmente cumple con conservar el equilibrio entre las partes.

Lo que se busca es que el Juez durante todo el curso del proceso ejerza una conducta vigilante destinada a evitar toda posible dilación y obstaculización del litigio, así como actitudes desleales con el litigio, como lo es no aportar elementos probatorios para llegar efectivamente a la verdad material.

Finalmente, este artículo en su orden, carga dinámica la prueba: un discurso como deber legal, se resolverá la pregunta ¿Cuándo es deber del fallador dinamizar la carga de la prueba y cuando corresponde a una simple facultad?, además de responder a qué criterios se debe tal actitud del fallador. Toda vez que la parte probatoria es sumamente importante en todo proceso.

2. CARGA DINÁMICA LA PRUEBA.

Desde el Código de Procedimiento Civil, se disponía que fuera a las partes a las que correspondía allegar al proceso los elementos de prueba necesarios para confirmar los supuestos de hechos alegados. Actualmente, con el nuevo estatuto procesal se adopta una visión que exige al juez una actitud más activa, la necesidad de cumplir labores de instrucción y dirección, y por ello se justifica que este dinamice la carga probatoria.

Las adiciones que se realizaron a la carga probatoria son las siguientes:

1. En el Código de Procedimiento Civil como ya se mencionó, la carga de la prueba era meramente estática, es decir permanecía igual durante todo el proceso y se imponía de la misma forma a las partes, tal y como lo indicaba el artículo 177 :

“Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

2. por su parte el Código General del proceso adiciona dos párrafos al artículo ya citado en el cual le da la posibilidad al juez de imponer una carga probatoria:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 3 de 12

en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares”

Hoy en día en el ordenamiento jurídico colombiano, dinamizar la prueba es asignar la carga de probar a la parte que se encuentra en mejores condiciones para hacerlo y se adopta una visión que exige al juez una actitud más activa, la necesidad de cumplir labores de instrucción y dirección, y por ello se justifica que este dinamice la carga probatoria.

La implementación de la carga dinámica de la prueba en Colombia trajo consigo varias consecuencias negativas ocasionalmente, pues analizada a la luz de los juicios constitucionales, están encaminadas contra la supremacía constitucional en materia de igualdad, pues esta regla probatoria favorece a una de las partes procesales.

Esta noción de carga de la prueba aplica un paradigma más laxo del derecho probatorio, usada por el juez cuando de la aplicación de los presupuestos tradicionales de carga de la prueba existe la posibilidad de que quede la verdad al margen del proceso ante un marcado desequilibrio entre las partes, radicado en que sobre una de ellas

pesa la imposibilidad de aportar la prueba en relación con los hechos que sustentan la norma que invoca y la pretensión que persigue. De aquí que el juez, con el objetivo de dar prevalencia a la verdad e invocando la equidad, puede distribuir la responsabilidad de probar tales hechos entre las partes, en atención al criterio de favorabilidad de la posición de cada parte respecto de la tarea de desahogar la prueba en cuestión, sin consideración al efecto jurídico procesal que una u otra parte persigan. (Díaz, 2016. p. 209)

Por lo anterior se debe garantizar con la carga dinámica de la prueba para su correcta procedencia el acatamiento de unos requerimientos mencionados por la corte en la sentencia 086 de 2016 como: “la existencia de una justificación objetiva y razonable, una relación de proporcionalidad y racionalidad entre la justificación, los hechos y el fin perseguido”, pero, la carga dinámica de la prueba al ser un deber no corresponde con la obligación de ser fundamentada sobre una justificación que sea objetiva, por lo anterior, no se ve materializada la igualdad real y causa una vulneración a la misma.

En este contexto, es que se hace relevante la presente investigación, en el sentido de determinar en qué momento es un deber del juez dinamizar la carga probatoria y estipular a quién le corresponde probar un hecho específico ya sea por su cercanía con el elemento probatorio o su proximidad o por la facilidad para este aportarla al proceso, esto, intenta resolver la pregunta de ¿Cuándo es deber del fallador dinamizar la carga de la prueba y cuándo corresponde a una simple

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 4 de 12

facultad? Enmarcado en el artículo 167 de Código General del Proceso.

La carga dinámica de la prueba es un tema poco pacífico para los procesalistas del derecho; doctrinantes como Juan Montero Aroca, Michele Taruffo, Juan Monroy Gálvez, y ahora, Alvarado Velloso, entre otros, han realizado manifestaciones respecto del papel que cumple el fallador en el proceso, y de allí que cada sistema jurídico posea sus propias características otorgándole facultades al juzgador o no, tales como dinamizar la carga probatoria y poderes de instrucción en el proceso mismo, ya sea de saneamiento, o como se viene argumentando facultades de dirección. Desde el principio la actividad probatoria era notoriamente de corriente liberal, con nociones garantistas del proceso, sosteniendo que dicha actividad únicamente interesaba a las partes y no al juez de conocimiento, posición contraria fue la aceptada por las tesis publicistas, pues surge con éstas el interés de comprometer la disciplina de la función jurisdiccional del Estado, con la concreción de un sistema judicial eficaz y eficiente, con un sistema adversarial con matices publicistas o inquisitivos, donde el operador jurídico funge una labor de instrucción evidente o vinculante, denominándose como mixto.

Entonces, los poderes de instrucción del juez no son facultades de escasos estudios, ya que desde antaño los sistemas jurídicos han tratado dichas potestades en las decisiones judiciales en el entorno de una Litis aunque en el siglo XX, se consideró que una norma procedimental clara reduciría al mínimo la intervención del arbitrio judicial, y

que ésta se limitara a aquello en lo que fuera absolutamente indispensable, posteriormente, se vio la necesidad de que el fallador poseyera poderes de instrucción, para que se apartara de la actitud de espectador impassible y asumiera una posición activa y reguladora del proceso, y es por ello que se le conceden facultades respecto de la carga de la prueba cuando éste vea la necesidad de exigir a una determinada parte que allegue un elemento relevante para el proceso.

Lo que se busca es que el Juez durante todo el curso del proceso ejerza una conducta vigilante destinada a evitar toda posible dilación y obstaculización del litigio, así como actitudes desleales con el litigio, como lo es no aportar elementos probatorios para llegar efectivamente a la verdad material, aunque el concepto de verdad no será objeto de estudio se entiende que para esta investigación es indispensable hacer mención a ello, toda vez que ese es el fin último de proceso, todo esto, con el objetivo de lograr eficiencia, igualdad y justicia. En Colombia, son muchas las normas que imponen ese deber al fallador, como lo es el Art. 37 del Código de Procedimiento Civil, en su aparte:

Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas, siempre que lo considere conveniente para verificar los hechos alegados por las partes y evitar nulidades (...), el cual encarga al juez la conducción del debate, ordenándole que lo dirija, entre otras. (Código General del Proceso, 2017).

Ahora bien, en los procesos en los cuales no es relevante dinamizar la carga probatoria, tales como los procesos ejecutivos

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 5 de 12

toda vez que si no hay una contestación por parte del demandado no hay lugar a dinamizar la prueba pues se entiende que esta se acoge a las pretensiones de la demanda, en otro proceso como en el penal dinamizar la carga probatoria no puede constituirse por que no se puede invertir la carga de la prueba por que se violaría el debido proceso en materia penal.

Dado a lo anterior autores como la chilena Sophía Romero Rodríguez (2015), ha intentado dar respuesta a la pregunta de por qué se justifica que el juez civil posea facultades dispositivas, mientras el juez penal está totalmente excluido de ellas. Esta autora realiza un trabajo respecto de las potestades de dirección del juez.

Por su parte, Iván Hunter Ampuero, ha expresado que:

Al respecto me parece oportuno dejar establecida la distinción entre, especialmente en su vinculación con el principio dispositivo que orienta a distribución de tareas en el fundamento jurídico y fundamentación jurídica en el proceso civil. (...) En este caso, el fundamento jurídico quedará delimitado por aquellos datos fácticos –solo aquellos– que según el actor permiten conceder el efecto jurídico. Son los materiales jurídicos invocados los que determinan los hechos relevantes. El juez no podría, en principio, considerar otros hechos distintos como presupuesto de las normas aplicables. (...). La mayoría de la doctrina, especialmente la italiana, entiende que, en la actividad alegatoria de la parte, esto es, en el ejercicio de adscribir unos hechos a los propuestos fácticos de determinadas normas jurídicas, hay

una manifestación del principio dispositivo. En la medida que a las partes les corresponde introducir el material fáctico en la demanda también determinan inmediatamente cuál será el estatuto jurídico aplicable a la controversia. (Ampuero, 2013. p. 604)

3. PRUEBA DE OFICIO

Hay una conexión entre la carga dinámica de la prueba y la prueba de oficio, en Colombia la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil (Sentencia 11001310304220060071201, 2012. Mg. P. Margarita Cabello Blanco), arguye que el decreto de pruebas de oficio no puede constituirse en un mecanismo imperativo para subsanar la negligencia de las partes o suplir tal negligencia dinamizando la carga de la prueba. Por su parte, la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos sostiene el deber legal de decretar pruebas oficiosamente, sentencia T-264 de 2009. En la sentencia T-764 de 2011, afirma que no existe vulneración al debido proceso cuando el juez decreta pruebas de oficio, allí deja claro que dicha facultad no violenta los derechos fundamentales y no sustrae al juez de su imparcialidad, así como tampoco trasladar la carga de la prueba determinando a quién le corresponde probar cierto hecho conculca garantías constitucionales.

En la sentencia c-086 de 2016, la Corte Constitucional dio paso a la ejecución de modelos mixtos que identifican los sistemas procesales modernos, cada uno de los cuales, presenta sus propias

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 6 de 12

peculiaridades. En estos se considera que el proceso encierra también un interés

Por lo que es sensato otorgar al juez facultades probatorias y de impulso procesal con fin de garantizar una verdadera igualdad entre las partes y llegar a la “verdad real”. La Corte Constitucional ha explicado al respecto lo siguiente:

En la mayoría de las legislaciones el proceso civil ha sido prevalentemente dispositivo y el penal prevalentemente inquisitivo. Sin embargo, en el derecho comparado el primero puede calificarse hoy en día como mixto, pues el proceso civil moderno se considera de interés público y se orienta en el sentido de otorgar facultades al juez para decretar pruebas de oficio y para impulsar el proceso, tiende hacia la verdad real y a la igualdad de las partes y establece la libre valoración de la prueba. No obstante, exige demanda del interesado, prohíbe al juez resolver sobre puntos no planteados en la demanda o excepciones y acepta que las partes pueden disponer del proceso por desistimiento, transacción o arbitramento. (Corte Constitucional, 2017.)

Ahora bien y previo a enfrentarse con el tema específico de investigación de cara al cambio en el sistema jurídico colombiano, como ya se dijo, se hace necesario conocer el origen del objeto a investigar, como ya lo hemos tocado la carga dinámica de la prueba y ahora en este caso, la prueba de oficio como poder de dirección del Juez, y una vez entendido dicho concepto, se abordará el tema respecto del entendimiento de esta herramienta por parte del operador judicial al decretarla y al aplicarla en el curso del proceso, sin embargo, es igualmente importante conocer los hechos de los cuales

surge ese poder directivo y de instrucción en el jurista para comprender el asunto a investigar correctamente.

Por otra parte, y en cuanto a la prueba de oficio, el profesor español Juan Montero Aroca “La prueba en el proceso civil” (Montero, 2007), arguye que los sistemas procesales tienen influencias ideológicas y políticas, precisando que en el principio la actividad probatoria se regía por un pensamiento liberal y una concepción garantista del proceso, en el comentado sistema. Dicha actividad se circunscribía a la prueba allegada por las partes, esto es, el principio de oportunidad de la prueba que dio inicio al principio dispositivo. En el otro extremo, el derecho socialista, que se desarrolló en el pensamiento publicista y autoritario del proceso, en éste, el juez debía acoger todas las medidas predichas por la ley para el esclarecimiento de los hechos, hasta obtener u alcanzar la verdad material de los mismos, concediéndole facultades al jurista para decretar pruebas de oficio. En este sentido, el autor que viene de citarse, indica que el fallador comunista persigue la verdad, mientras el liberal se limitaba a la actividad de las partes procesales. (Montero, 2007)

Enfoque contrario es el desarrollado por el profesor italiano Michele Taruffo (2009), toda vez que, para el autor los poderes de instrucción del juez no son un tema de ideología política, dado que no existe una teoría política determinada creíble y suficientemente articulada, pues, indica que es real que sistemas que se infundían en la ideología liberal clásica originaron pensamientos procesales encasillados sobre

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 7 de 12

la figura de un juez pasivo y sobre todo el monopolio de todos los poderes procesales y probatorios reservados a las partes, en cuanto se ha verificado, en casi todos los códigos procesales del siglo XIX (*verbi gratia* – Estados Unidos, con la configuración del “adversarial system of litigation, en Italia con la norma Procesal de 1865”, que el jurista es excluido de dicha actividad procesal, no es real que a veces solamente en los regímenes liberales supuestamente se tengan o se hayan tenido sistemas procesales con jueces excluidos de los poderes instructivos, esto es, de instrucción.

En consecuencia, y consonante con lo expuesto por Taruffo (2009), muchos regímenes introdujeron trascendentales poderes de iniciativa instrucción de oficio, como son los no autoritarios, el hecho aquí relevante es que los poderes de instrucción del juez se han observado en algunos regímenes autoritarios, y en casi todos los regímenes democráticos, cuando los últimos han dejado la ideología liberal clásica, para continuar con ideologías más evolucionadas en las que se configura un papel activo del Estado en el gobierno de la sociedad.

Por su parte Monroy Gálvez haciendo referencia al avance de los estudios procesales, expone que con la tesis publicista nace el deseo por comprometer la disciplina de la función jurisdiccional del Estado, con la concreción de un sistema judicial eficaz, eficiente y, en esa vía, de una sociedad fraterna y justa, por lo que determina una clasificación para ello, esto es, el sistema adversarial, el sistema procesal inquisitivo o publicístico, entre otros; sistemas que

simplemente serán mencionados, pues no son objeto de estudio en la presente investigación.

A fin de entender el sistema colombiano podemos remitirnos a la sentencia C-086 de 2016. En esta sentencia la Corte concibe y describe el sistema colombiano como un sistema mixto, es decir, tiene características de un sistema inquisitivo, y a la vez, de un sistema dispositivo que confiere a las partes el control del procedimiento.

Aclarado de esta manera un poco el contexto colombiano respecto del poder instructivo del juez y la participación de las partes, para esta investigación lo que resultó más relevante es como en la actualidad el proceso se rige por la necesidad del Juez director de proceso, como aquel llamado a superar las desigualdades surgidas en éste, y por ello la otorgación de poderes dispositivos al fallador.

Dicho esto, en esta investigación se intentó comprender cómo ha sido aplicada la prueba de oficio como herramienta procesal por los operadores judiciales, por qué hoy en día se habla de activismo judicial, de juzgador como limitante de las desigualdades procesales, de operador jurídico como director de proceso, entre otras, esto, por los jueces civiles de Medellín.

Por otra parte, y para comprender el concepto de prueba de oficio se hará mención que el Derecho Probatorio se sitúa entre del Derecho Procesal. No obstante el Derecho

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 8 de 12

Constitucional tiene gran consecuencia para el Derecho Probatorio.

Nuestro ordenamiento jurídico acoge con el régimen de exclusión de la prueba constitucionalmente ilícita, el cumplimiento de una función protectora, en cuanto a la integridad del sistema constitucional y judicial, de garantía de los principios y reglas del Estado Social de Derecho. (Gómez, 1990. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 17 de octubre)

El Acto Legislativo 03 de 2002 funda el régimen de supresión de la prueba ilícita con ocasión del Sistema Penal Acusatorio, constitucionaliza los principios de publicidad, oralidad, contradicción, celeridad y concentración que definen la esencia del juicio. Estas instituciones observadas en la Constitución Política de Colombia (art 29) son la base del régimen probatorio del procedimiento penal.

El gran valor del Derecho Probatorio se traduce en que igual a no probar es carecer del derecho (*Idem Est Non Esse Aut Non Proban*), lo anterior se traduce en que quien pretenda un derecho debe demostrar tal intención, de ahí la importancia y la necesidad de la prueba, incluso en las situaciones de la vida cotidiana. El profesor Devis (Echandía, 2002, p. 26). Coteja al jurista con el historiador, es decir, de que éste reconstruye el pasado, desarrolla el presente y augura posibles futuros, o sea el actor judicial puede presentir un resultado en sus providencias.

Probar es demostrar un hecho o dar certeza de éste, en materia procesal es llevar al convencimiento del juez sobre los hechos que se alegan. Los medios de prueba son las herramientas establecidas por la ley para demostrar un hecho dentro del proceso (Meneses, 2008. Fuentes de prueba y medios de prueba en el proceso civil)

En materia civil se contemplan en el Art. 167 y 169 del Código General del Proceso. La prueba debe ser enseñada por las partes, puesto que es a éstas a quienes les corresponde probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen o por el contrario si ésta puede ser decretada de oficio. El decreto de las pruebas es la decisión que toma el juez con el fin de que las pruebas se incorporen al proceso. La práctica de las pruebas es el estudio y el análisis que debe realizar el juez de las pruebas, teniendo en cuenta que éstas sean congruentes, conducentes y útiles. La contribución de la prueba tiene que ver con aquellos medios de convencimiento que se presentan desde el inicio del proceso. Para Devis Echandía, las pruebas judiciales son “el conjunto de reglas que regulan la admisión, producción, atención y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez la convicción sobre hechos que interesan al proceso” (2002, p. 287).

Las facultades de juzgamiento deben estar separadas de las funciones de investigación con el fin de que el juez siga siendo neutro y no se centralice el proceso volviéndose juez y parte, pues dicha situación ya fue investigada y estudiada por algunos autores tales como el autor chileno Iván

Hunter Ampuero, respecto del principio dispositivo y los poderes del juez (2010), la profesora Diana Ramírez Carvajal, en su texto La prueba de oficio. Una perspectiva para el proceso dialógico civil (2008), quienes han abordado con gran detenimiento respecto de la parcialidad del Juez al decretar pruebas de oficio, el concepto del operador jurídico como director del proceso, los momentos procesales para decretar pruebas de oficio y demás, por lo que se entenderán como temas superados o por lo menos ya investigados, siendo excluidos en el presente estudio.

El maestro Hans Kelsen en la Teoría Pura del Derecho, caracteriza al Juez como un sujeto objetivo ajeno a todas aquellas pasiones banales que afecten la determinación de éste al decidir el derecho. (2000). Por el contrario, en la actualidad, la teoría del derecho concibe un Juez director del proceso el cual debe inclinarse por la parte que mejor pruebe su pretensión, y sí lo probado no es suficiente o presenta duda para la toma de decisiones, el operador jurídico está plenamente facultado para decretar las pruebas que considere pertinentes, siempre que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos objeto de controversia o para la verificación de los hechos allegados con las alegaciones de las partes, dado que le “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”(Díaz, 2016, p. 210) pues no está llamado el operador judicial a allegar hechos nuevos al proceso a través de una prueba de oficio, ni a realizar labores de investigación supliendo silencios.

Ahora bien, en cuanto a la relación con el trabajo de investigación, se encuentra que, como se sostuvo en las líneas supra, el objeto a investigar es al Juez como aplicador de la norma que consagra la prueba de oficio, de la utilidad de dicha herramienta. Así mismo, se intentó contestar cómo ese mecanismo probatorio está siendo aplicado en el sistema jurídico colombiano, por los Jueces Civiles de Medellín, esto es, ya sea para el esclarecimiento de los hechos objeto de controversia o la verificación de éstos con las alegaciones de las partes. Lo anterior, teniendo en cuenta el tránsito de la legislación en Colombia, donde en un primer momento el juez no tenía la obligación o exigencia de acudir a la prueba de oficio como parte de su poder de instrucción.

La pretensión fue mostrar la aplicación de los agentes judiciales en cuanto a la prueba de oficio, y el intento de menguar las notables desigualdades procesales, dado que de acuerdo con la evolución jurídica y el transcurso social es notable que las partes procesales no son iguales, lo que ha dado lugar a darle más poderes instructivos al fallador para entrometerse en las desigualdades, no haciendo parte o tomando partido, sino volviendo más justo y equitativo el proceso, eso sí entendiendo y aplicando en debida forma las herramientas otorgadas, pues da lo mismo un operador jurídico activo ignorante que uno ajeno a la situación, es por ello que se da origen a los elementos instructivos del Juez –Prueba de oficio.

4. CONCLUSIÓN

Imponer al juez la obligación de concurrir en todas las situaciones a la institución de la carga dinámica de la prueba, y no de manera ponderada de acuerdo con las particularidades de cada caso y los principios generales del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, representaría turbar la lógica probatoria anunciada en el estatuto procesal trazado por el Legislador, para en su parte excluir de las cargas procesales razonables que pueden atribuírsele a las partes y reubicar esa tarea únicamente al juez.

Respecto del poder instructivo del juez y la participación de las partes, para esta investigación lo que resultó más relevante es observar cómo en la actualidad el proceso se rige por la necesidad del Juez director de proceso, dejando de un lado la pasividad o neutralidad con la que se venía trabajando, pues los poderes procesales y probatorios no pueden estar reservados exclusivamente a las partes, quienes no se encuentran en un plano de igualdad. En consecuencia y en entrada en vigencia del nuevo Código, se requiere de un fallador que entienda las garantías procesales de los sujetos enfrentados en la Litis, y la observancia de su función dentro del proceso, como aquel llamado a superar las desigualdades surgidas en éste, y por ello la otorgación de poderes dispositivos al fallador y con lo cual concluimos que no es un deber si no una facultad del juez dinamizar la carga de la prueba.

BIBLIOGRAFÍA

-Corte Constitucional. Sala tercera de revisión. (19 de abril de 2010) sentencia. T-264 de 2009. [MP Juan Carlos Henao Pérez.]

-Corte Constitucional. Sala tercera de revisión. (7 de octubre de 2011). Sentencia T-764 de 2011. [MP María Victoria Calle Correa]

-Corte Constitucional. Sala plena. (24 de febrero de 2016) sentencia T 086 de 2016. [MP Jorge Iván Palacio Palacio]

-Código de Procedimiento Civil, 2017. Recuperado de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil_pr001.html#37. Consultado el: 18 de agosto 2017.

-Código de Procedimiento Civil [Código]. (2006) 1ra ed. Legis

-Código General del Proceso [Código]. (2016) 3ra ed. Legis

-Corte Suprema de Justicia. Sala Civil, (6 de diciembre de 2012) Expediente. N° 11001310304220060071201. [MP Margarita Cabello Blanco].

-Hunter, I. (2013, 1er Semestre). Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XL, Valparaíso, Chile.

Iván Hunter Ampuero: Es Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Austral de Chile y Abogado por la Excm.

-Díaz, R (2017) La carga dinámica de la prueba como modalidad de carga probatoria aplicada en el ordenamiento jurídico colombiano. Vulneración a la igualdad constitucional. Redalyc.

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 11 de 12

(2016) La carga dinámica de la prueba como modalidad de carga probatoria aplicada en el ordenamiento jurídico colombiano. Vulneración a la igualdad constitucional. Recuperado en <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=265447025013>. Consultado el: 31 de julio de 2017

Juan Carlos Díaz Restrepo: Candidato a Doctor en Delitos contra la Administración Pública-Delito de enriquecimiento ilícito de servidores públicos.

-Galanter, M. (2001) Por qué los “poseedores” salen adelante: especulaciones sobre los límites del cambio jurídico. Universidad nacional de Colombia.

Marc Galanter: Profesor de Derecho del Sur de Asia, Derecho y Ciencias Sociales, Profesión Legal, Religión y la Ley, Contratos.

-Luch, X, González, M. (2014), Jurisprudencia sobre derecho probatorio Localización: Diario La Ley, ISSN 1989-6913, N° 8332.

Xavier Abel Lluch: Ingreso en la Carrera Judicial en septiembre de 1992. Juez, Profesor Ordinario de la Escuela Judicial del Consejo General del Poder Judicial.

Manuel Richard González: Licenciado en Derecho. Doctor en «Cum Laude», por la Universidad de Barcelona. Docente en Derecho procesal en la Universidad Central de Barcelona

-Meneses, C. (2008), Fuentes de Prueba y Medios de Prueba en el Proceso Civil, recuperado de <http://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v14n2/art03.pdf> Consultado el: 10 de julio de 2017

Claudio Meneses Pacheco: Licenciado en Ciencias Jurídicas, Universidad Adolfo Ibáñez (1997). Obtuvo su título de abogado el año 1997. colaborador del Instituto Chileno de Derecho Procesal.

-Parra, J (2009), manual de derecho probatorio, 17 edición, Bogotá, ediciones librería del profesional.

Jairo Parra Quijano: Abogado de la Universidad Libre, ex rector de la misma universidad.

-Ramírez, D M. (2009) La prueba de oficio. Una perspectiva para el proceso dialógico civil. Bogotá D.C., Editorial Externado de Colombia.

Diana María Ramírez: Abogada Universidad de Medellín año 1993, Magíster en Derecho Procesal de la Universidad de Medellín, año 2001.

-Rodríguez, C. (1999) Una crítica contra los dogmas de la coherencia del derecho y la neutralidad de los jueces. Los estudios críticos del derecho y la teoría de la decisión judicial. En *libertad y restricción en la decisión judicial. Universidad de los Andes, Pontificia Universidad Javeriana, ediciones Uniandes, Instituto pensar, Siglo del Hombre editores. *Duncan Kennedy.

Cesar Rodríguez Garavito: es un abogado de la universidad de los andes (Bogotá, Colombia) y PHD en sociología de la universidad de Wisconsin Madison. Hizo maestrías en derecho y sociedad en la universidad de New York.

-Montero, (2014) La paradoja procesal del siglo XXI. Los poderes del juez penal (libertad) frente a los poderes del juez civil.

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	<p>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</p>	<p>Código: F-PI-32</p>
		<p>Versión: 01</p>
		<p>Página 12 de 12</p>

Juan Montero Aroca: Catedrático en Valencia de Derecho Procesal desde 1975 y hasta el 31 de agosto de 2013.

-Ureña, B (2014) La prueba de oficio en el proceso civil español. Doctora en Derecho. Abogada. Recuperado de <file:///C:/Users/user/Downloads/Dialnet-LaPruebaDeOficioEnElProcesoCivilEspañolElDeberJudi-5071955.pdf>, consultado el: 05 de julio de 2017.

Belén Ureña Carazo: Abogada, doctora en derecho

-Vargas, R. (2011) Concepciones de la Prueba Judicial. Fuente: Prolegómenos Derechos y Valores. Vol. 14 Issue 28, p135-148. 14p., recuperado de <http://aplicacionesbiblioteca.udea.edu.co:2125/ehost/detail/detail?sid=83e2107e-e2d0-4694-9026-0d71118ce25a%40sessionmgr120&vid=0&hid=124&bdata=Jmxhbm9ZXMmc2l0ZT1laG9zdC1saXZl#AN=73473641&db=fua> Consultado el: 04-09-2017

Rodrigo Vargas Ávila: Abogado Especializado en Instituciones Jurídico Familiares de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional de Colombia.